

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con el escrito de octubre 9 de 2020 mediante el cual el demandado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y del demandante con el cual aporta la constancia de notificación al acreedor hipotecario y octubre 15 mediante el cual el apoderado demandante se pronuncia sobre la solicitud de terminación formulada por el demandado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 30 de 2020

La secretaria.

ZULLY VEGA CERÓN

AUTO No. 1070

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

RAD 76001310301120190010200

Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y los escritos que anteceden, observa el Despacho que el demandado se encuentra notificado del auto de mandamiento ejecutivo desde julio 4 de 2019. Dentro del trámite de las medidas cautelares, se verificó la existencia de un acreedor hipotecario sobre unos de los bienes embargados, razón por la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 462 C.G.P., se ordenó su citación para que hiciera valer sus derechos dentro del presente proceso ejecutivo singular o en otro separado.

Mediante auto de fecha marzo 6 de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la anterior carga procesal, concediéndole el término de 30 días que señala el artículo 317 C.G.P. so pena de decretar el desistimiento tácito. En julio 3 de los corrientes, se decretó a solicitud de parte, la suspensión del proceso por el término de un mes, vencido el cual se reanudó el trámite del proceso mediante auto de agosto 25 hogaño, instando a la parte actora upara que notificara al acreedor hipotecario.

El demandado a través de apoderado judicial mediante escrito de octubre 9 de los corrientes, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido con la carga procesal mencionada antes, a la vez que en la misma fecha, el demandante acredita la notificación de la sociedad Inversora Imperio SAS como acreedora hipotecaria del inmueble embargado.

Mediante escrito allegado en octubre 15, la apoderada de la parte demandante se pronuncia sobre la solicitud de terminación del proceso, aduciendo que el demandado obra de mala fe ya que fue él mismo quien solicitó la suspensión con miras a llegar a un acuerdo sobre el pago de las obligaciones y que el acreedor hipotecario se encuentra debidamente notificado dentro del proceso.

Para resolver sobre lo pedido, es preciso tener en cuenta que el artículo 317 C.G.P. consagra la figura del

desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso. Dispone la norma en comento en su numeral primero una de las reglas aplicables al caso concreto así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

En el presente asunto, tenemos que la citación de acreedor hipotecario no es una actuación promovida a instancia de parte, sino que por mandato de la ley (Artículo 462 C.G.P.) debe ordenar el Despacho con el fin de garantizar el debido proceso a los acreedores hipotecarios. En ese sentido, es claro que no le es exigible al demandante para continuar con el trámite del proceso la citación del acreedor hipotecario y menos aún que el no cumplimiento de dicha carga impida la continuidad del proceso y conlleve a que se le requiera so pena de terminarlo por desistimiento tácito como lo pretende el demandado.

Siendo ello así, es claro que no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P. como consecuencia de no haber citado al acreedor dentro del término concedido, pues como se señaló anteriormente, para continuar con el trámite del proceso una vez reanudado y teniendo en cuenta el estado en que se encontraba antes de la suspensión solicitada por las partes procesales, no era requisito la comparecencia al proceso del acreedor quien puede acudir al proceso aún hasta antes de que se fije la primera fecha para remate del bien gravado.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Tener por notificado como acreedor hipotecario del inmueble de matrícula 370-743238 a la sociedad Inversora Imperio SAS. Según la constancia de envío y recepción por correo electrónico

de la notificación, el acreedor hipotecario recibió la comunicación el día 8 de octubre de 2020, quedando notificada de su citación dos días después del envío de la misma según lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Negar decretar la terminación por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Una vez vencido el término para que el acreedor hipotecario comparezca al proceso, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en la forma como fue ordenada mediante auto de fecha septiembre 25 de 2019.

Notifíquese

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 3 DE 2020

La Secretaria
ZULLY VEGA CERÓN

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af809c3817fd80b6c05fdc7107d03fdbdbfb1949984854f4f26cba029cb3dbd

Documento generado en 30/10/2020 08:13:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>